
STS de 20 de abril de 2017, recurso 116/2016

Registro de la jornada de trabajo obligatorio únicamente cuando se realizan horas extraordinarias (acceso al texto de la sentencia)

Esta sentencia viene a confirmar la doctrina contenida en la del propio TS de fecha 23 de marzo de 2017 y a revocar el criterio sostenido por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en esta materia, que suponía el establecimiento de la **obligación empresarial de registrar día a día la jornada de trabajo**, totalizándola en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, y entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente, tal como establece el art. 35.5 ET.

El TS concluye que, respecto de los contratos de trabajo a jornada completa –ya que para los contratos de trabajo a tiempo parcial tal obligación viene expresamente establecida en el art. 12.4 del propio ET y no se ve afectada por el contenido de la sentencia comentada- **solo existe la obligación de registrar diariamente la jornada y su totalización periódica cuando se hayan realizado por parte del trabajador horas extraordinarias**. Así se deduce, a juicio del Tribunal, de la ubicación del precepto dentro del art. 35 ET, cuya rúbrica es “horas extraordinarias”, y del hecho de que en determinados supuestos puntuales, tales como los contenidos en el *Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo*, tal obligación se contempla de modo expreso.

Así pues, **respecto de los contratos a tiempo parcial debe registrarse día a día la jornada de trabajo**, así como también totalizarse mensualmente, entregando copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes. Sin embargo, **fuera de esta modalidad contractual la obligación queda circunscrita a los supuestos en que se hayan realizado horas extraordinarias**.